



Expediente:	057560343634
Radicado:	AU-01321-2024
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Oficina Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	07/05/2024
Hora:	08:58:35
Folios:	3
Sancionatorio:	00016-2024



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante información de la comunidad y de los Bomberos del municipio de Sonsón, se manifiesta que el día 14 de febrero de 2024, se inició un incendio de cobertura vegetal que afecto vegetación nativa, rastrojo y potreros en un sector de la vereda Llano Cañaveral por sector La Nubia.

Que en atención a lo anterior, el 20 de febrero de 2024 funcionario de la Corporación se desplazó al sitio de interés y se llevó a cabo visita técnica de evaluación a las afectaciones ambientales, de la que se generó el Informe Técnico No. IT-01313 del 11 de marzo de 2024, el cual contiene las siguientes:

(...)

4. CONCLUSIONES

4.1. El día 20 de febrero de 2024 en atención a lo manifestado por la comunidad y el cuerpo de Bomberos del municipio de Sonsón, se llevó a cabo visita técnica de evaluación en dos predios, el primero ubicado en la coordenadas geográficas en las coordenadas X: -75°22'10.60", Y: 5°39'41" y folio de matrícula No 028-4931 y otro predio ubicado en las coordenadas X: 75°21'10.23", Y: 5°39'17.736" y FMI028-22603, ubicados en la vereda Llano Cañaveral en el municipio de Sonsón, en dichos predios se evidencio un incendio de la cobertura vegetal el cual provocó un impacto ambiental considerable en la pérdida de flora y fauna,

4.2. El área total afectada fue de aproximadamente 25 has, en un área aproximada a 10 has se observaron árboles quemados con diámetros que superaban los 33 cm de las especies como: Chagualo (Clusia Columnaris), Yarumo (Cecropia sp) Gallinazo (Pollalesta corei), Guamos (Inga sp), Búcaros (Erythrina fusa), Olivos (Morella Pubescens), Dragos (Croton magdalenensis) entre otras, son especies pioneras que se presentan por regeneración natural. Se observan especies secundarias principalmente la especie Matarratón (Gliricidia sepium).



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

En otra área (5 has aproximadamente) se presentó quema de pastos y rastrojos bajos y medios y en otra área la afectación fue en zonas de rastrojo bajo, pastos y zonas con muy alta pendiente y muy rocosa donde se afectó mucho el suelo (Aproximadamente 10 has).

4.3. Con base en la cartográfica de la zonificación del POMCA, del Rio Arma Resolución 112-0397 del 13/02/2019; el área afectada se localiza en áreas de importancia ambiental.

4.4. No se tiene evidencia o certeza de la forma como se inició el incendio.

4.5. El daño ambiental causado por el incendio de la cobertura vegetal fue severa, según la metodología aplicada de la Magnitud Potencial de la Afectación y la Determinación del Riesgo Probable- Anexo 1"

(...)

Que consultados en la ventanilla única de registro de la Superintendencia de Notariado y Registro los folios de matrícula inmobiliaria de los predios relacionados, se encuentra que para el predio identificado con FMI No. 028-4931, registran como herederos determinados de la señora Marta Martínez De Botero quien en vida se identificaba con Cedula de Ciudadanía No. 22.091.200, a: Jorge, Alberto, Javier, María Teresa, Virginia Filomena, Rafael e Inés todos Botero Martínez; y que, para el predio identificado con FMI No. 028-22608, registran como propietarios: Juan José y Diego Armando ambos, Panesso Murillo, identificados respectivamente con Cedula de Ciudadanía No. 71379178 y 1047964228.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, adicionalmente, la Carta ha definido en su Artículo 58: *"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

Que el marco competencial definido en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 para la Corporaciones Autónomas Regionales, comprende entre otras funciones: *"17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados(...)"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la norma antes citada, también define en su Artículo 8, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: *"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables."*

Que el Decreto 1076 de 2015, regulatorio del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, frente a la obligación de los propietarios en relación con la protección y conservación de los bosques:

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(...)

Que la norma en comento, en su artículo 2.2.5.1.3.14. sobre la prohibición de quemas abiertas en áreas rurales, establece: “Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras”

Que por medio de la Resolución No. RE-00338-2024, por la cual se adopta el “Plan de contingencia regional durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico y se adoptan otras determinaciones”, dispone entre otras prohibiciones:

(...)

“ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIONES. Ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, se prohíbe totalmente las siguientes acciones:

1. Las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas.
2. La eliminación de residuos orgánicos u otros a través del fuego.

(...)

4. Realizar fogatas en cualquier área boscosa o rural. 5. Disponer residuos de manera inadecuada en zonas en las que se puedan generar incendios forestales.”

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-01313 del 11 de marzo de 2024 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental e identificar e individualizar el presunto infractor.

En virtud de que, en el informe antes citado no se pudo identificar las circunstancias que generaron el incendio forestal, ni los posibles implicados, se hace necesario ahondar en información que permita el esclarecimiento de los hechos, por lo que se tratará de localizar a las personas relacionadas en los certificados de tradición y libertad de los predios identificados con FMI Nos. 028-4931 y 028-22608, a fin de que brinden información que permita establecer las causas que generaron el incendio forestal y sus posibles implicados.

PRUEBAS

- Informe Técnico No. IT-01313 del 11 de marzo de 2024.
- Certificado de tradición y libertad FMI No. 028-4931.
- Certificado de tradición y libertad FMI No. 028-22608.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, al igual que individualizar e identificar a los presuntos responsables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. **Oficiar** al cuerpo de bomberos del municipio de Sonsón, con el fin de que suministre a esta Corporación, la información con que cuente, sobre el incendio forestal ocurrido en febrero de 2024 en la vereda Llano Cañaveral del mismo municipio.
2. **Oficiar** a las oficinas de registro de Instrumentos públicos, del Sisbén y Catastro municipal, del municipio de Sonsón, con el fin de que aporten información de identificación y contacto para las siguientes personas, así como la relacionada a la propiedad de los predios en la vereda Llano Cañaveral del municipio de Sonsón.

En relación al predio con **FMI No. 028-4931**:

Jorge Botero Martínez
Alberto Botero Martínez
Javier Botero Martínez



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

María Teresa Botero Martínez
Virginia Filomena Botero Martínez
Rafael Botero Martínez
Inés Botero Martínez

En relación al predio con **FMI No. 028-22608**:

Juan José Panesso Murillo con Cedula de Ciudadanía No. 71379178
Diego Armando Panesso Murillo con Cedula de Ciudadanía No. 1047964228

3. **Visita** por parte de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo al predio afectado por incendio forestal, con el objeto de: 1. verificar las condiciones actuales del mismo, 2. identificar si se ha realizado alguna intervención, 3. Indagar en información que permita contactar a las personas relacionadas en el numeral anterior.
4. **Solicitud de información** a las personas relacionadas en el numeral segundo del presente artículo, con quienes se logre establecer un medio de contacto, para que brinden información relacionada al incendio forestal ocurrido en febrero de 2024, en la vereda Llano Cañaveral del municipio de Sonsón.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico No. IT-01313-2024 y Certificados de tradición y libertad con FMI Nos. 028-4931 y 028-22608.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 057560343634
Expediente: 29200024-E

Fecha: 10/04/2024
Proyectó: Juan David Gómez García / Contratista OAT y GR.
Revisó: Sebastián Ricaurte Franco/ P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.